

"Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL
Nro. 152 2025-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, **25 ABR 2025**

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

La Opinión Legal N° 244-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, de fecha 16 de abril del 2025, el Informe N° 336-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UGRH-JETS, de fecha 04 de abril del 2025, Informe N° 093-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNERH-REM, de fecha 21 de marzo del 2025, expediente administrativo con registro de Tramite Documentario N° 3535-2025, de fecha 13 de marzo del 2025, presentado por **Carmen Anaclea Ninantay Nuñez**, con los demás documentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho a la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, así mismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, en su artículo 2 señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, 2), administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye en pliego presupuestal para su 5) administración económica y financiera;

Que, por otro lado, el artículo 1, numeral 1,1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", debiendo cumplir con los requisitos de validez regulados en el artículo 3, los cuales son: "Competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular";

Que, las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en ese entender el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 regula el Principio de Legalidad que dispone lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que el artículo 217 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, así mismo, la norma referida en el párrafo precedente, señala en el artículo 218, lo siguiente "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, mediante expediente administrativo con registro de Tramite Documentario N° 3535-2025, de fecha 13 de marzo del 2025, presentado por **Carmen Anaclea Ninantay Nuñez**, solicita recalcular de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana"

liquidación de CTS de acuerdo a Ley N° 32199, respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024;

Que, para el caso en particular, la Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024, que dispone otorgar a **Carmen Anacleta Ninantay Nuñez**, el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), **Fue notificado a dicha ex servidora el 15 de marzo del 2024**, conforme se puede comprobar de la guía de remisión de transcripciones, donde el referido ex servidor firma el cargo de recepción;

Que, en tal sentido, se puede verificar que el Expediente administrativo con registro de Tramite Documentario N° 3535-2025, de fecha 13 de marzo del 2025, presentado por **Carmen Anacleta Ninantay Nuñez**, mediante el cual **contradice** la Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024, fue presentado fuera de plazo. Pues conforme las normas que se mencionó párrafos atrás, el plazo para contradecir dichos actos administrativos (15 días perentorios) **venció el 10 de abril del 2024**;

Que, de lo referido, se puede concluir que, conforme el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo solicitado por **Carmen Anacleta Ninantay Nuñez**, mediante el expediente Administrativo con registro de Tramite Documentario N° 3535-2025, de fecha 13 de marzo del 2025, sobre **solicitud de reajuste de liquidación de CTS de acuerdo a Ley N° 32199**, respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024, debe declararse improcedente por extemporáneo;

OPINIÓN SINGULAR

Que, **sin perjuicio de lo mencionado párrafos atrás**, y sin la intención de emitir un juicio de fondo, viendo la relevancia constitucional de los derechos reclamados, este despacho ha visto conveniente exponer opinión singular, **sobre el contenido de la Ley 32199** (*Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el decreto legislativo 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*);

Que, en tal lineamiento, como antecedente se tiene **la Ley N° 31585** (*Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*), **vigente desde el 20 de octubre del 2022**, entre otras, dispuso la modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en los siguientes términos:

"Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) **Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.** (énfasis agregado)

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".



"Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana"

Que, posteriormente, mediante **Ley N° 32199** (*Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios*), **vigente desde el 17 de diciembre del 2024**, entre otras, dispuso la modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, en los siguientes términos:

Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

[...]

c) **Compensación por Tiempo de Servicios**: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), **al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.** (énfasis agregado)
(...)

Que, conforme lo señala, el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Estado, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas y **no tiene fuerza ni efectos ni efectos retroactivos** (retroactividad consiste en la aplicación de una norma nueva a hechos anteriores a su vigencia¹), salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, La Ley es obligatoria desde el día de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte, Así También el Tribunal constitucional a señalado que "(...) **nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes**";

Que, ampliando lo mencionado, el profesor Torres Vasquez², ha referido que la teoría de los hechos cumplidos (consumados o realizados), significa que **la nueva ley** rige a los hechos producidos durante su vigencia, pues los hechos cumplidos (consumados o realizados) durante la vigencia de la ley antigua se rigen por esta;

Que, así mismo, el profesor Molino Mola, Edgardo, en su obra "Retro vigencia de la Constitución. Enciclopedia Jurídica Omeba. Apéndice T. VI, ha precisado que la **retroactividad** (prohibida por nuestro ordenamiento jurídico) consiste en **la aplicación de una nueva norma a hechos anteriores a su vigencia**;

Que, en tal sentido, para el caso en particular, se puede inferir que, **si bien es cierto** que la Ley N° 32199, dispuso un nuevo rango para el cálculo de la CTS, calculándose la CTS por cada año completo o fracción mayor de seis meses **contados desde su ingreso hasta su fecha de cese, también es cierto que, su vigencia y aplicación solo se realizara** a los hechos cumplidos (consumados o realizados), **a partir del 17 de diciembre del 2024**;

Que, por lo tanto, sabiendo que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024, se otorgo en favor de **Carmen Anacleta Ninantay Nuñez, el pago por CTS, resulta correcto afirmar** que para el calculo de dicha CTS, **se aplica la Ley N° 31585**, vigente desde el 20 de octubre del 2022, a tal efecto, el calculo de dicha CTS, es según el siguiente detalle: "**se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios**";

Que, mediante Opinión Legal N° 244-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, del 16 de abril del 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se opinó declarar improcedente por extemporánea, la solicitud planteada por

¹ MOLINO MOLA, Edgardo. "Retro vigencia de la Constitución. Enciclopedia Jurídica Omeba. Apéndice T. VI"

² Torres Vásquez, Aníbal. "Introducción al Derecho", 2001, Editorial TEMIS S.A. pág. 460.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana"

Carmen Anacleta Ninantay Nuñez, que solicita reajuste de liquidación de CTS de acuerdo a Ley N° 32199, respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024, pues la oportunidad para poder realizar la contradicción en la vía administrativa, respecto de un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un legítimo interés, tiene como término de interposición el plazo de 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 217 y siguientes del TUO de la Ley 27444;

Que, estando con las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Legal, Administración, en Uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificado por la Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GR del 19 de febrero del 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporánea, la solicitud planteada por

Carmen Anacleta Ninantay Nuñez, que solicita reajuste de liquidación de CTS de acuerdo a Ley N° 32199, respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2024-GR CUSCO/GERAGRI, del 16 de febrero del 2024, pues la oportunidad para poder realizar la contradicción en la vía administrativa, respecto de un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un legítimo interés, tiene como término de interposición el plazo de 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 217 y siguientes del TUO de la Ley 27444, y en atención a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las Instancias

Administrativas correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL